

Proyecto de ley de modificación y complemento de la Ley del Poder Judicial

Traducción íntegra al español

Autor y presentante

Marian Georgiev Ivanov, abogado

Colegio de Abogados de Sofía

Propuesta de su autor para mejorar la legislación, presentada al amparo del artículo 45 de la Constitución de la República de Bulgaria y del artículo 18(1) y (2) de la Ley de Actos Normativos. No es un proyecto de ley presentado formalmente por un titular del derecho de iniciativa legislativa. No constituye legislación aprobada ni vigente.

Nota sobre la traducción

Esta traducción se facilita como referencia y no está certificada. El original búlgaro es el texto auténtico de referencia. Este PDF traducido no incorpora la firma electrónica del original.

Se traducen íntegramente la carta de presentación, las disposiciones propuestas, la exposición de motivos y las referencias. Los identificadores de los artículos conservan sus sufijos cirílicos originales. Los marcadores de página de origen remiten al PDF búlgaro; la traducción tiene paginación propia. Los términos describen instituciones y procedimientos búlgaros, sin adaptarlos al Derecho de otra jurisdicción.

Original búlgaro: ZID_ZSV_25.09.2026.pdf

SHA-256 del archivo original: 890D5FAC4257AD777FCC8E5146983E45B53B6DF074099160D46554A9E2D33DE4

PÁGINA 01 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

AL MINISTRO DE JUSTICIA

AL CONSEJO DE MINISTROS DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

A LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

por conducto del presidente de la Asamblea Nacional

con solicitud de remisión a la Comisión de Asuntos Jurídicos

PROPUESTA PARA MEJORAR LA LEGISLACIÓN

conforme al artículo 45 de la Constitución y al artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley de Actos Normativos

Autor y remitente: Marian Georgiev Ivanov, abogado

Colegio de Abogados de Sofía, número personal de colegiado 1800713910

Correo electrónico de contacto: ivanov.bg.sf@gmail.com

Dirección para correspondencia: 1616 Sofía, barrio de Boyana, bulevar Alexander S. Pushkin, n.º 84A.

Con fundamento en el artículo 45 de la Constitución de la República de Bulgaria y en el artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley de Actos Normativos, presento en mi propio nombre este proyecto de ley de modificación y complemento de la Ley del Poder Judicial, con su exposición de motivos, como propuesta para mejorar la legislación. Forma parte de un conjunto de propuestas de modificación y complemento del Código Penal, del Código Procesal Penal y de la Ley del Poder Judicial.

Solicito al ministro de Justicia que organice una evaluación especializada y, si acoge la propuesta, adopte las actuaciones necesarias para preparar un proyecto de ley que examine el Consejo de Ministros.

Solicito al Consejo de Ministros que valore la propuesta en atención a su facultad conforme al artículo 87, apartado 1, de la Constitución y, si la valoración es favorable, encomiende la preparación necesaria para ejercer la iniciativa legislativa.

Solicito al presidente de la Asamblea Nacional que remita la propuesta a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la ponga a disposición de los diputados para su conocimiento, debate conforme al procedimiento establecido y valoración del ejercicio de la iniciativa legislativa.

Solicito que se me informe del número de registro de entrada, la remisión al órgano competente y el resultado del examen a través del SSEV, con notificación adicional a la dirección de correo electrónico indicada.

Proyecto

LEY DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTO DE LA LEY DEL PODER JUDICIAL

(publicada en el Diario Oficial, n.º 64 de 2007; modificaciones y adiciones, n.os 69 y 109 de 2008, n.os 25, 33, 42, 102 y 103 de 2009, n.º 59 de 2010, n.os 1, 23, 32, 45, 81, 82 y 93 de 2011, n.os 20, 50 y 81 de 2012, n.os 15, 17, 30, 52, 66, 70 y 71 de 2013, n.os 19, 21, 53, 98 y 107 de 2014, n.º 14 de 2015, n.os 28, 39, 50, 62 y 76 de 2016, n.os 13, 14, 63, 65, 85, 90 y 103 de 2017, n.os 7, 15, 49 y 77 de 2018, n.os 17, 19, 29, 64 y 83 de 2019, n.os 11, 86, 103, 109 y 110 de 2020, n.os 16, 41, 43 y 80 de 2021, n.os 15, 24, 32, 56 y 62 de 2022, n.os 11, 48, 66, 69, 84, 86 y 108 de 2023, n.os 18 y 67 de 2024, n.os 6, 63, 65 y 87 de 2025, n.os 16, 17, 51, 55, 60 y 69 de 2026)

§ 1. Se añade el artículo 3a:

«Artículo 3a. (1) No se permitirá ejercer presión sobre un juez, fiscal o investigador judicial mediante el uso o la amenaza de uso de facultades de nombramiento, evaluación profesional, promoción, traslado, adscripción temporal, sanción disciplinaria, determinación de remuneración adicional u organización del trabajo, con la finalidad de influir en su decisión en una causa o expediente concreto fuera de los medios legalmente previstos.

(2) La expresión de buena fe de un criterio profesional, incluidas las críticas públicas sobre la estructura, independencia y funcionamiento del poder judicial, la participación en organizaciones profesionales y en sus actividades lícitas, la comunicación de una infracción y el ejercicio por el procedimiento establecido del derecho de objeción, abstención o recusación o recurso no podrán constituir por sí solos motivos de trato desfavorable al ejercer las facultades del apartado 1. En el ejercicio de estos derechos se respetarán las obligaciones legales de imparcialidad y protección de la información protegida.

(3) Cuando un juez, fiscal o investigador judicial señale datos concretos de vulneración de los apartados 1 o 2 en un procedimiento que afecte a su situación profesional, el órgano competente estará obligado a examinarlos expresamente y a indicar los fundamentos fácticos objetivos de su decisión. La valoración abarcará el conjunto de circunstancias pertinentes, incluidas la secuencia de actuaciones, la conexión temporal con la conducta protegida, las declaraciones de los funcionarios intervinientes y la existencia de una explicación objetiva del trato diferente en casos comparables. No participará en el procedimiento una persona respecto de la cual concurra un motivo legal de abstención o recusación.

(4) Las disposiciones de este artículo no limitan el control lícito por instancias superiores, la supervisión de legalidad ni la dirección metodológica, ni la responsabilidad por incumplimiento culpable de deberes del cargo. La protección frente a actos que afecten a la situación profesional se ejercerá por el procedimiento previsto para el acto correspondiente.

(5) Una comunicación de influencia indebida podrá presentarse directamente al colegio correspondiente del Consejo Supremo de la Magistratura, a la Inspección del Consejo Supremo de la Magistratura o al ministro de Justicia, según sus facultades. No se exigirá informar previamente a la persona sobre cuyas actuaciones verse la comunicación. Cuando existan indicios de infracción disciplinaria se aplicará el artículo 312a. La protección del apartado 2 no se perderá por el mero rechazo de la comunicación u objeción.

(6) El juez, fiscal o investigador judicial que reciba una propuesta, solicitud o amenaza concreta para influir ilícitamente en una actuación del cargo documentará sin demora injustificada la fecha que conozca, el modo del contacto, los participantes y

PÁGINA 03 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

su contenido y presentará una comunicación conforme al apartado 5, a la que podrá adjuntar los materiales obtenidos lícitamente. Cuando la presentación inmediata genere un peligro concreto para la vida, la salud o la seguridad de una persona, la comunicación se presentará tan pronto como se disponga de un medio protegido adecuado.

(7) La comunicación y los datos del remitente se recibirán y conservarán por un procedimiento seguro, con acceso nominal y registro de cada entrega. No se permitirá encomendar la comprobación a la persona cuyas actuaciones se describen ni a una persona con un conflicto de intereses acreditado. La identidad del remitente solo se revelará cuando sea necesario para ejercer una facultad legal o el derecho de defensa, en la medida necesaria y con las medidas de protección aplicables. Si existen indicios de delito, los materiales se remitirán inmediatamente al órgano legalmente competente, también mediante el procedimiento especial para investigar al fiscal general o a uno de sus adjuntos.

(8) Los apartados 6 y 7 no limitan los derechos procesales de las partes, el ejercicio lícito de la abogacía, la presentación de recursos y denuncias ni la comunicación profesional admisible. No crean obligación de grabar secretamente ni derecho a utilizar medios especiales de investigación y se aplicarán respetando las garantías legales de protección de las personas que comunican infracciones.»

§ 2. Se añade el artículo 9a:

«Artículo 9a. (1) Las reglas de especialización y determinación del grupo de personas participantes en la asignación aleatoria del artículo 9 se adoptarán sobre la base de criterios objetivos previamente anunciados sobre la materia de las causas y expedientes, la experiencia profesional y la carga de trabajo. Las reglas y los motivos de sus modificaciones se publicarán antes de su aplicación. No se permitirá modificar ese grupo para atribuir una causa o expediente concreto a una persona previamente elegida.

(2) La inclusión en un grupo de asignación y la exclusión de este se realizarán mediante acto motivado que indique los criterios aplicados y se notificará al magistrado afectado. El acto se registrará en el sistema de información antes de la siguiente asignación. Se conservarán la composición anterior del grupo, la fecha y el motivo del cambio. No se permitirá crear un grupo únicamente para una causa o expediente concreto, salvo que una ley prevea expresamente un procedimiento especial.

(3) En las causas y expedientes relativos a delitos cometidos por jueces, fiscales o investigadores judiciales, la condición profesional de la persona sometida a comprobación no constituye por sí sola un motivo para excluir de la asignación aleatoria a fiscales del grupo temático correspondiente de la fiscalía competente. El grupo se determinará según la naturaleza del delito en las condiciones de los apartados 1 y 2. No se permitirá que el responsable administrativo seleccione individualmente al fiscal encargado de supervisar la investigación fuera de los casos expresamente previstos por la ley.

(4) Este artículo no modifica la competencia de los órganos ni la competencia judicial establecidas por la ley. A los procedimientos del capítulo treinta y uno “a” del Código Procesal Penal y a las causas de la Fiscalía Europea se aplicarán las reglas especiales de determinación, asignación y sustitución de fiscales.»

PÁGINA 04 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 3. Se introducen las siguientes adiciones en el artículo 33:

1. Se añade al apartado 2 una segunda oración: «Dentro del mismo plazo, el orden del día y los materiales se publicarán en el sitio web del Consejo Supremo de la Magistratura, ocultándose en los ejemplares públicos la información protegida por la ley.»

2. Se añaden al apartado 6 las oraciones segunda-cuarta: «Las propuestas de nombramiento, promoción, traslado, adscripción temporal, separación y elección de responsable administrativo no podrán añadirse el día de la sesión. Solo se permitirá una excepción para una medida organizativa temporal destinada a evitar una interrupción inmediata de la actividad de un órgano del poder judicial, cuando la necesidad haya surgido después de anunciarse el orden del día y se haya ofrecido a la persona afectada la posibilidad de expresar su parecer. La decisión de ampliación indicará las circunstancias concretas y los motivos por los que la cuestión no puede examinarse en la siguiente sesión ordinaria.»

§ 4. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 34:

1. El apartado 3 se modifica como sigue:

«(3) Las decisiones del pleno y de los colegios se formalizarán como un acto escrito único que contenga los hechos acreditados, las pruebas, los fundamentos jurídicos y las razones de la solución adoptada. Se examinarán las objeciones relevantes de las personas interesadas. En la elección entre candidatos se indicará la valoración comparativa según los criterios legales aplicables. Cuando los miembros que hayan apoyado la decisión hayan expresado razones diferentes, se reflejarán separadamente, sin atribuirles motivos comunes que no hayan expresado. Solo se admitirá la remisión a una propuesta, informe o intervención cuando la parte correspondiente esté expresamente identificada y adjunta a la decisión. Las exigencias de este apartado se aplicarán también a las decisiones del artículo 320, apartado 7. La falta de motivación constituye un motivo autónomo de anulación de la decisión.»

2. Se añaden los apartados 5-7:

«(5) En los supuestos del artículo 33, apartado 5, segunda oración, el acto escrito contendrá el resultado de la votación y los motivos del rechazo expresados por los miembros que hayan votado contra la propuesta. Antes de concluir el debate, cada miembro que pretenda votar en contra indicará brevemente los fundamentos pertinentes de hecho y de Derecho o se adherirá expresamente a fundamentos ya expuestos. La falta de la mayoría necesaria no sustituye a la motivación.

(6) Para cada propuesta votada, el acta contendrá datos nominales de los miembros presentes, las abstenciones por conflicto declaradas, la no participación y el voto emitido por cada miembro, así como el quórum y la mayoría determinados. La corrección del acta se realizará mediante anotación separada que conserve el contenido original, el fundamento, el autor y el momento de la corrección.

(7) El acto escrito, junto con la motivación y los datos del apartado 6, se publicará en el sitio web del Consejo Supremo de la Magistratura y se notificará a las personas interesadas en un plazo de 7 días desde la sesión. La información protegida por la ley no se incluirá en el ejemplar público. La notificación a la persona interesada se realizará respetando el régimen de acceso establecido por la ley; si se limita el acceso, se facilitarán la parte admisible del acto y el contenido esencial de los motivos en una extensión que permita una defensa efectiva. El acto completo

PÁGINA 05 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

se conservará y se facilitará al tribunal competente. El plazo de impugnación comenzará a correr desde la notificación válida del acto con su motivación en las condiciones de este apartado.»

§ 5. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 35:

1. En el apartado 1, las palabras «en la votación de una decisión» se sustituyen por «en la preparación, deliberación y votación de una decisión».

2. Se añaden los apartados 5-7:

«(5) Antes de examinar la cuestión correspondiente, el miembro revelará las circunstancias concretas del apartado 1 que conozca. La persona interesada podrá presentar una solicitud motivada de abstención, que se facilitará inmediatamente al miembro correspondiente y se incorporará al expediente.

(6) El miembro resolverá sobre la solicitud antes de participar en la preparación, deliberación o votación, indicando por escrito los motivos de su abstención o de su negativa a apartarse. La solicitud, las circunstancias declaradas y la resolución se harán constar en el acta y se publicarán respetando los requisitos de protección de datos personales y del secreto protegido por la ley. El pleno y los colegios no podrán apartar mediante decisión a un miembro de su participación por este procedimiento.

(7) Las objeciones por vulneración de este artículo se examinarán al impugnar el acto final conforme al artículo 36. La mera presentación de una solicitud de abstención no suspenderá el procedimiento ni justificará apartar al miembro.»

§ 6. Se añade al artículo 54 un apartado 6:

«(6) En las inspecciones del apartado 1, puntos 1 y 2, la Inspección comprobará también el cumplimiento de las reglas de asignación y reasignación, el registro de los actos de los artículos 143a-143b, la tramitación de las comunicaciones y los plazos de resolución. La inspección versará sobre la organización y la trazabilidad documental y no comprenderá revocar o modificar actos procesales ni impartir instrucciones para resolver una causa o expediente concreto. Este apartado no crea excepciones a las restricciones del apartado 5. Las inspecciones no podrán utilizarse para eludir esas restricciones.»

§ 7. Se añaden al artículo 58 los apartados 5-8:

«(5) Cada recomendación del apartado 2 indicará la deficiencia organizativa constatada, el resultado necesario, el órgano competente para su cumplimiento y el plazo de ejecución. La recomendación no podrá contener instrucciones sobre el resultado de una causa o expediente concreto.

(6) La comunicación del apartado 4 contendrá las actuaciones realizadas, las pruebas de cumplimiento, las partes incumplidas y sus motivos concretos. En el plazo de un mes después del vencimiento del plazo fijado, la Inspección comprobará el cumplimiento y elaborará una conclusión motivada sobre cada recomendación. Cuando el cumplimiento requiera objetivamente actuaciones adicionales, se fijará un plazo adicional con medidas intermedias concretas; la prórroga no suspenderá los plazos para exigir responsabilidad.

(7) El acta de inspección, las objeciones y las decisiones sobre ellas, la comunicación y la conclusión sobre el cumplimiento se vincularán en un expediente electrónico común. Si existen indicios de incumplimiento u otra infracción, los materiales se remitirán oportunamente al órgano competente para actuar; este comunicará a la Inspección el número del expediente incoado y el acto final dictado, en la medida permitida por la ley. Si no adopta actuaciones, el órgano competente indicará sus motivos.

PÁGINA 06 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(8) La Inspección publicará trimestralmente información agregada sobre las recomendaciones cuyo plazo haya vencido, las medidas cumplidas y los incumplimientos, sin datos sobre personas protegidas ni secretos protegidos por la ley. La aplicación de los apartados 5-7 no amplía las competencias de la Inspección ni crea excepciones al artículo 54, apartado 5.»

§ 8. Se añade el artículo 59a:

«Artículo 59a. (1) El órgano que haya ordenado legalmente una inspección o comprobación disciplinaria notificará inmediatamente al poseedor de los documentos, registros electrónicos y otros materiales concretamente identificados como pertinentes para la comprobación la necesidad de conservarlos. La notificación indicará el fundamento jurídico, el objeto y el alcance de la conservación.

(2) Desde la recepción de la notificación hasta la conclusión definitiva de la comprobación y del procedimiento disciplinario o judicial directamente relacionado con ella, los materiales determinados no se destruirán por vencimiento del plazo de archivo ni se eliminarán automáticamente. Se conservarán los datos sobre su procedencia, movimientos, cambios y accesos. El poseedor confirmará inmediatamente la conservación e indicará los obstáculos objetivos, si existen.

(3) El órgano del apartado 1 valorará la necesidad y el alcance de la conservación al menos una vez cada seis meses y notificará al poseedor cuando desaparezca su fundamento. Solo se conservarán los materiales necesarios, accesibles únicamente a personas autorizadas. Las actuaciones de conservación no crean un nuevo fundamento para recoger información ni para utilizarla con otra finalidad.

(4) Cuando un órgano inspector legalmente competente tenga derecho de acceso, el envío de los originales a otro órgano no constituirá un motivo autónomo de denegación. Se facilitarán copias certificadas o acceso protegido respetando el régimen legal aplicable. Toda restricción se motivará concretamente, indicando el fundamento jurídico y la posibilidad de facilitar acceso parcial. Este apartado no deroga la protección del secreto profesional del abogado, de la información clasificada ni del secreto de la investigación y no confiere acceso a un órgano sin competencia legal.

(5) Cuando los materiales estén relacionados con la actividad de la Fiscalía Europea o con una investigación contra el fiscal general o uno de sus adjuntos, la conservación y el acceso se realizarán por los órganos competentes conforme al procedimiento especial. La notificación no se remitirá a una persona cuyas actuaciones sean objeto de comprobación cuando ello pudiera poner en peligro su objeto o independencia.»

§ 9. En el artículo 87, apartado 1, el artículo 94, apartado 1, el artículo 100, apartado 1, el artículo 107, apartado 1, el artículo 115, apartado 1, y el artículo 123, apartado 1, las palabras «artículo 227, apartados 2-9» se sustituyen por «artículo 227, apartados 2-15».

§ 10. Se añaden al artículo 138, apartado 1, punto 6, las oraciones segunda y tercera: «Se publicarán también la motivación, las modificaciones y los datos sobre su revocación, manteniéndose accesibles las versiones anteriores. Las instrucciones y directrices de carácter general no podrán contener una orden sobre la resolución de una causa o expediente individualmente determinado; a tales órdenes se aplicarán los fundamentos y el procedimiento de los artículos 139, 143 y 143a.»

PÁGINA 07 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 11. Se añaden al artículo 138a los apartados 6 y 7:

«(6) El informe del apartado 1 incluirá un análisis agregado de los datos del artículo 140, apartado 6, y del artículo 1436, apartado 6, las causas sistémicas constatadas de las infracciones, las medidas adoptadas y el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe anterior.

(7) Los informes y su debate no podrán utilizarse para impartir instrucciones sobre las actuaciones o la decisión en una causa o expediente concreto. La información se publicará respetando la presunción de inocencia, los derechos de los intervinientes, la protección de datos personales y el secreto protegido por la ley.»

§ 12. En el artículo 139, apartado 2, las palabras «podrán revocar o modificar por escrito actos de los fiscales» se sustituyen por «podrán, mediante acto escrito motivado, en las condiciones, plazos y por el procedimiento previstos por la ley, revocar o modificar actos de los fiscales» y se añade al final: «Se aplicarán, según corresponda, las exigencias de los artículos 143a y 1436.»

§ 13. Se introducen las siguientes adiciones en el artículo 140:

1. Se añade al apartado 2 una segunda oración: «Las facultades organizativas no podrán utilizarse para impartir instrucciones en una causa o expediente concreto fuera de los fundamentos y el procedimiento legalmente establecidos en los artículos 143 y 143a.»

2. Se añaden los apartados 6-9:

«(6) El informe anual del apartado 1, punto 4, contendrá datos agregados sobre:

1. la duración de las comprobaciones y de los procedimientos preliminares, los motivos del incumplimiento de los plazos y las medidas adoptadas;

2. las negativas a incoar procedimientos preliminares, los procedimientos penales sobreesidos y suspendidos y los resultados del control legalmente previsto sobre esos actos;

3. la devolución de causas para subsanar vulneraciones procesales, las sentencias absolutorias firmes y las causas constatadas de esos resultados;

4. el incumplimiento reiterado de instrucciones judiciales vinculantes establecido mediante resolución judicial firme y las medidas organizativas adoptadas;

5. los cambios del fiscal encargado de supervisar la investigación y sus fundamentos jurídicos, sin datos que permitan identificar a los intervinientes en procedimientos concretos pendientes.

(7) Los datos del apartado 6 se publicarán respetando la protección de los datos personales y del secreto protegido por la ley, mediante una metodología uniforme que tenga en cuenta la complejidad fáctica y jurídica y la carga de trabajo. La metodología será adoptada por el Colegio de Fiscales del Consejo Supremo de la Magistratura, previa consulta pública, y se publicará en el sitio web del Consejo.

(8) No se permitirá fijar un número o porcentaje obligatorio de acusaciones, sentencias condenatorias, negativas, procedimientos sobreesidos o suspendidos como objetivo profesional individual o colectivo ni como condición para una evaluación favorable de un fiscal o investigador judicial. Los datos estadísticos podrán servir para planificar recursos e identificar problemas, sin predeterminedar la resolución de una causa o expediente concreto.

(9) En las comprobaciones y auditorías internas de la fiscalía se aplicarán, según corresponda, los requisitos del artículo 58, apartados 5-7, sobre determinación del órgano responsable y del plazo, documentación y comprobación del cumplimiento; las actuaciones serán realizadas por los órganos competentes conforme a esta ley. Todo informe con constataciones de una posible infracción se registrará inmediatamente y se remitirá al órgano competente

PÁGINA 08 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

en un plazo de 7 días. Sobre cada constatación relevante, el órgano competente dictará un acto motivado que indique las actuaciones adoptadas o los motivos para no adoptarlas dentro del plazo previsto por la ley o, si no existe tal plazo, dentro de un mes desde la recepción. Cuando los datos se refieran al fiscal general o a uno de sus adjuntos, se aplicará el procedimiento legal especial. Este apartado no atribuye a la Inspección del Consejo Supremo de la Magistratura el control de la corrección de los actos procesales.»

§ 14. Se introducen las siguientes adiciones en el artículo 143:

1. Se añaden al apartado 2 las oraciones segunda y tercera: «Las órdenes e instrucciones se dictarán mediante acto escrito firmado, incluso en formato electrónico, que se incorporará a la causa o expediente correspondiente. Su transmisión a través de otra persona no eximirá al autor de los requisitos de forma, motivación y registro.»
2. Se añaden al apartado 7 las oraciones segunda, tercera, cuarta y quinta: «La objeción será examinada por un fiscal que no haya participado en la emisión del acto o instrucción impugnados, determinado conforme al artículo 9. Resolverá mediante acto escrito motivado en un plazo de siete días y, si existe peligro inmediato de daños considerables o de difícil reparación, inmediatamente. La presentación de una objeción no suspenderá la ejecución, salvo que el fiscal competente disponga otra cosa. No se ejecutará una instrucción cuyo cumplimiento constituiría delito.»

§ 15. Se añaden los artículos 143a, 143b y 143c:

«Artículo 143a. (1) Todo acto mediante el cual se ejerza, respecto de una causa o expediente concreto, una facultad del artículo 143, apartados 3, 5 y 6, contendrá:

1. nombre, cargo y firma de quien lo dicte, fecha de emisión y número de la causa o expediente;
2. el fundamento legal concreto para ejercer la facultad;
3. los hechos acreditados y los materiales en que se basen las conclusiones;
4. la infracción u omisión constatadas, si existen, y las consideraciones jurídicas para ejercer la facultad;
5. una orden determinada con precisión y, cuando se impartan instrucciones sobre actuaciones adicionales, su naturaleza y los hechos que deban establecerse o comprobarse;
6. un plazo de cumplimiento adecuado a los plazos legales y al tiempo objetivamente necesario.

(2) No se permitirá eludir, mediante una orden administrativa, debate oral, nota oficial u otra actuación organizativa, los fundamentos, la forma y el procedimiento legalmente establecidos para ejercer las facultades del artículo 143. El debate de cuestiones jurídicas no eximirá al fiscal que dicte el acto de la obligación de formar su propia convicción íntima a partir de la ley y las pruebas.

(3) Cuando la instrucción haya sido impartida por el fiscal general y no exista un fiscal superior competente, el destinatario podrá presentar una solicitud escrita y motivada de reconsideración. El fiscal general resolverá personalmente mediante acto escrito motivado dentro del plazo del artículo 143, apartado 7. La solicitud y la resolución se incorporarán a la causa o expediente y se inscribirán en el registro del artículo 143b. Ello no limita el derecho a presentar una comunicación conforme al artículo 3a, apartado 5, ni el control judicial legalmente previsto sobre el acto dictado en virtud de la instrucción.

PÁGINA 09 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(4) Las disposiciones de este artículo no crean nuevos motivos para revocar o modificar actos de los fiscales fuera de los previstos en la ley procesal ni permiten revisar una resolución judicial firme fuera del procedimiento legalmente establecido.

(5) Este artículo no se aplicará a la actividad del fiscal europeo y de los fiscales europeos delegados en el ejercicio de funciones conforme al Reglamento (UE) 2017/1939.

(6) En las causas y expedientes por delitos cometidos por el fiscal general o uno de sus adjuntos, la aplicación de los artículos 143-143B no crea facultades de supervisión, instrucciones o acceso a los materiales para el fiscal general ni para otras personas ajenas a las determinadas por el procedimiento especial del capítulo treinta y uno “a” del Código Procesal Penal. Las reglas de motivación y registro se aplicarán, según corresponda, a los actos del fiscal del artículo 173a, apartado 4, únicamente dentro de las facultades de control atribuidas por la ley. El acceso a estas inscripciones se separará organizativa y técnicamente y se proporcionará únicamente a las personas autorizadas conforme al procedimiento especial, al tribunal competente y a los intervinientes en la medida prevista por la ley.

Artículo 1436. (1) La Fiscalía de la República de Bulgaria mantendrá un registro electrónico unificado de los actos del artículo 143a, las objeciones y solicitudes de reconsideración contra ellos y los actos dictados al respecto, así como de los actos del artículo 143B. El registro garantizará la vinculación con la causa o expediente correspondiente y con sus datos de asignación conforme al artículo 9.

(2) Se inscribirán en el registro el número de la causa o expediente, el tipo de intervención, su autor, destinatario, fundamento legal, fecha y hora de emisión, recepción e inscripción, el plazo fijado y los datos de cumplimiento. Se adjuntará a la inscripción el acto firmado. La inscripción se realizará el día de emisión; en caso de imposibilidad técnica, el acto se registrará por el procedimiento general de registro y se incorporará al registro electrónico a más tardar el día hábil siguiente al restablecimiento del sistema, indicando el motivo del retraso.

(3) Cada creación, acceso, adición o corrección se registrará automáticamente con el identificador de quien la realice, fecha y hora. Las correcciones se efectuarán únicamente mediante una nueva anotación que conserve el contenido inicial y el motivo de la corrección. No se permitirá borrar ni sustituir la anotación inicial durante su plazo de conservación. Los datos, actos y registros de acceso se conservarán durante el plazo de conservación de la causa o expediente correspondiente y, si existe un procedimiento pendiente sobre la legalidad de la intervención, también hasta su conclusión definitiva.

(4) Se proporcionará acceso al registro a los fiscales competentes en la causa o expediente, al tribunal en el ejercicio de sus facultades legales y a los órganos con facultades de control o disciplinarias dentro de sus competencias. Las personas con derecho de acceso a los materiales de la causa o expediente y sus abogados defensores y representantes tendrán también acceso a los actos e inscripciones pertinentes con el mismo alcance y por el mismo procedimiento. La protección de la información clasificada, de los datos personales y del secreto protegido por la ley se garantizará conforme a la ley especial aplicable.

(5) El pleno del Consejo Supremo de la Magistratura adoptará las reglas técnicas del registro a propuesta del Colegio de Fiscales y previa consulta pública. Las reglas garantizarán la separación de las facultades de administración del sistema y las de modificación de los datos de las causas, la conservación de copias de seguridad y una comprobación técnica anual de la integridad de los datos y registros de acceso por personas que no hayan participado en la administración de la parte del sistema

PÁGINA 10 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

sometida a comprobación. La comprobación será encargada por el pleno y no incluirá la valoración de decisiones procesales; el acceso al contenido de los expedientes se limitará a lo necesario para la comprobación técnica, respetando los regímenes especiales. Las reglas no podrán introducir motivos adicionales de denegación de acceso fuera de los establecidos por la ley.

(6) Se publicarán anualmente datos agregados sobre el número y tipo de actos, las objeciones, los resultados de su examen y las infracciones constatadas de los requisitos de inscripción. No se publicarán datos que permitan identificar a personas en causas pendientes o revelar secretos protegidos por la ley.

(7) Este artículo no se aplicará a los actos e instrucciones dictados en el ejercicio de funciones conforme al Reglamento (UE) 2017/1939.

Artículo 143B. (1) La reasignación administrativa de una causa o expediente a otro fiscal de la fiscalía competente se permitirá en caso de abstención o recusación, extinción o modificación de la relación de servicio, imposibilidad objetiva de cumplir las obligaciones y por otra causa expresamente prevista por la ley. La reasignación para equilibrar la carga de trabajo se permitirá conforme a criterios generales previamente anunciados, sobre la base de datos verificables de carga de trabajo y previo examen de su incidencia en la duración del procedimiento.

(2) La reasignación se realizará mediante acto escrito motivado del órgano competente. El acto indicará la causa concreta, los datos que la acrediten, los criterios generales aplicables, si existen, y la necesidad del cambio. La discrepancia con un acto dictado, un criterio jurídico o una objeción presentada no constituye por sí sola motivo de reasignación administrativa.

(3) El nuevo fiscal se determinará respetando el artículo 9. En la sustitución temporal del artículo 144, apartado 2, se indicarán la causa justificada, el alcance y la duración de la sustitución; cuando un plazo procesal inmediato exija la intervención de un fiscal de guardia, este será determinado conforme al calendario previamente aprobado únicamente para la actuación urgente. Ello no cambia al fiscal supervisor del resto del procedimiento.

(4) El acto de los apartados 2 o 3 y el acta de determinación del fiscal se incorporarán a la causa o expediente, se inscribirán conforme al artículo 1436 y se notificarán al fiscal sustituido y al designado. El acceso de las personas legitimadas para consultar la causa o expediente abarcará también estos documentos conforme al procedimiento procesal aplicable.

(5) Este artículo no limita las facultades del tribunal ni del fiscal superior expresamente previstas en la ley procesal. La reasignación administrativa no revoca actuaciones procesales realizadas ni actos dictados, ni exime del cumplimiento de instrucciones judiciales vinculantes.

(6) Este artículo no se aplicará a la asignación y reasignación de causas de la Fiscalía Europea. A los procedimientos del capítulo treinta y uno “a” del Código Procesal Penal se aplicarán las reglas especiales de determinación y sustitución de fiscales; no se crean facultades de intervención administrativa fuera de ese procedimiento.»

§ 16. Se añaden al artículo 145 los apartados 8-11:

«(8) Las facultades de este artículo se ejercerán únicamente en la medida necesaria para cumplir una función concreta atribuida al fiscal por la Constitución y la ley. El objeto, alcance y duración de la comprobación se ajustarán a los datos disponibles, al

PÁGINA 11 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

fin legítimo perseguido y a la proporcionalidad de la afectación de los derechos de las personas. La mera invocación del interés público o de un deber general de respetar la legalidad no fundamenta competencias fuera de lo previsto por la ley.

(9) La comprobación se realizará o encomendará mediante acto escrito motivado que indique los datos que la justifican, su objeto, fundamento legal, circunstancias por esclarecer, órgano al que se encomienda y plazo. La modificación del objeto y la prórroga del plazo se motivarán separadamente. El encargo de actuaciones adicionales, la remisión de los materiales y la separación o acumulación de expedientes sobre los mismos hechos no reiniciarán el plazo de comprobación.

(10) Las facultades de este artículo no constituyen un fundamento autónomo para registros, incautaciones, acceso al contenido de comunicaciones, revelación de secretos bancarios u otros protegidos por la ley, limitación del secreto profesional del abogado u otra injerencia para la que la ley prevea requisitos especiales, autorización o control judicial. A tales actuaciones se aplicará el procedimiento especial correspondiente. No se permitirá requerir o facilitar materiales vulnerando los artículos 33 y 45 de la Ley de la Abogacía.

(11) Cuando concurren los requisitos legales para incoar un procedimiento preliminar, el fiscal resolverá conforme al Código Procesal Penal sin esperar al vencimiento del plazo de comprobación. La comprobación no podrá sustituir a la investigación ni utilizarse para eludir las garantías procesales de una persona contra la que se dirija de hecho la persecución penal.»

§ 17. Se añaden los artículos 145a y 145b:

«Artículo 145a. (1) El requerimiento de documentos, información, explicaciones u otros materiales conforme al artículo 145, apartado 1, punto 1, se realizará por escrito e indicará el número y objeto del expediente, el fundamento legal concreto, los materiales solicitados y su relación con las circunstancias comprobadas, el plazo y el modo de cumplimiento. No se solicitará un volumen de datos manifiestamente superior al necesario para el fin de la comprobación.

(2) Antes de recibir explicaciones, se informará a la persona de un modo que comprenda sobre el objeto de la comprobación, el derecho de defensa letrada y el derecho a no dar explicaciones que la incriminen en un delito. La información y el ejercicio de estos derechos se documentarán por escrito. Se ofrecerá a la persona una posibilidad real de consulta confidencial con un abogado antes de dar explicaciones.

(3) El ejercicio del derecho del apartado 2 y la invocación de un deber legal de preservar el secreto profesional del abogado u otro secreto protegido por la ley no constituirán motivos de sanción ni de conducción forzosa para obtener explicaciones o materiales vulnerando ese derecho o deber.

(4) La orden de conducción forzosa conforme al artículo 145, apartado 1, punto 4, se dictará por escrito y contendrá datos sobre la citación válida, la incomparecencia, la ausencia de causa justificada y la necesidad de comparecencia personal. Indicará el lugar y la finalidad de la conducción. La coerción cesará inmediatamente al alcanzarse el fin legítimo y no podrá utilizarse como fundamento autónomo de detención.

(5) Al remitir materiales conforme al artículo 145, apartado 1, punto 5, el fiscal no podrá predeterminar si el destinatario debe imponer una sanción o medida administrativa coercitiva. El órgano competente

PÁGINA 12 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

realizará su propia valoración de los requisitos legales y será responsable del acto dictado.

(6) Los requerimientos y órdenes del artículo 145, apartado 1, punto 6, y apartados 4 y 5, que creen directamente obligaciones o afecten a derechos o intereses legítimos de ciudadanos o personas jurídicas se dictarán mediante acto escrito firmado. El acto indicará el fundamento legal concreto, las circunstancias fácticas, el destinatario, la conducta exigida, el plazo y las razones de necesidad y proporcionalidad de la injerencia. Cuando el acto se ejecute a través de otro órgano, se facilitará copia también a la persona directamente afectada en las condiciones del artículo 145, apartado 3.

Artículo 145. (1) Los requerimientos y órdenes del artículo 145, apartado 1, puntos 1, 4 y 6, y apartados 4 y 5, dictados fuera de un procedimiento penal incoado, podrán impugnarse judicialmente cuando creen directamente obligaciones o afecten a derechos o intereses legítimos de ciudadanos o personas jurídicas y otra ley no prevea control judicial sobre esa misma afectación. Se atenderá al contenido real del acto, con independencia de su denominación, fundamento jurídico indicado y órgano a través del cual se ejecute. La remisión de materiales o de una propuesta conforme al artículo 145, apartado 1, punto 5, no es por sí sola impugnable conforme a este artículo; una orden autónoma y vinculante contenida en ella podrá impugnarse en las condiciones de la primera oración.

(2) Tendrán derecho a recurrir el destinatario y las demás personas directamente afectadas. El recurso se presentará en un plazo de catorce días desde la notificación del acto ante el tribunal de lo contencioso-administrativo del lugar donde tenga su sede la fiscalía cuyo fiscal lo haya dictado. Para una persona a la que no se haya notificado el acto, el plazo correrá desde su conocimiento; en caso de controversia, corresponde al fiscal que dictó el acto probar un conocimiento anterior. No se exigirá recurso previo ante la fiscalía superior. Cuando falten o sean incorrectas las indicaciones sobre la impugnación judicial, se aplicará, según corresponda, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo. La solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho no estará sujeta a plazo.

(3) Se notificará al destinatario una copia del acto con indicación del tribunal y del plazo de impugnación. En caso de conducción forzosa, se notificará copia antes de iniciar la ejecución, salvo que sea objetivamente imposible; en este caso se notificará inmediatamente después de la conducción, documentando por escrito el motivo. Se facilitará a la persona con derecho a recurrir acceso a los materiales necesarios para la impugnación en un plazo de tres días desde la solicitud y, cuando se haya manifestado la necesidad de tutela judicial cautelar, inmediatamente, respetando las normas especiales de protección de la información. La restricción de acceso se motivará por escrito en el mismo plazo y estará sujeta a revisión judicial en el mismo procedimiento. Se facilitarán la parte admisible de los materiales y el contenido esencial de los motivos en una extensión que permita una impugnación efectiva, respetando las limitaciones legales. Se facilitarán al tribunal todos los materiales pertinentes por el procedimiento aplicable de protección de la información.

(4) El recurso podrá presentarse a través de la fiscalía que dictó el acto o directamente ante el tribunal. La fiscalía remitirá el expediente pertinente completo en los tres días siguientes a la recepción del recurso o del requerimiento judicial. Cuando el recurso contenga una solicitud de tutela cautelar, el recurso y la solicitud se remitirán inmediatamente al tribunal y los demás materiales, dentro del plazo de la segunda oración. La falta de presentación del expediente no impedirá resolver sobre la solicitud.

(5) El recurso no suspenderá la ejecución. A petición del recurrente, el tribunal podrá suspenderla total o parcialmente cuando pueda causar daños considerables o de difícil reparación, teniendo también en cuenta el peligro inmediato para la vida o la salud de otras personas o

PÁGINA 13 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

para otro interés público especialmente importante. La solicitud podrá formularse con el recurso o hasta la conclusión del procedimiento judicial. El tribunal resolverá inmediatamente y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, incluso antes de recibir el expediente completo. El tribunal notificará inmediatamente el auto a la fiscalía y al órgano de ejecución conocido de un modo que acredite la recepción. El auto podrá recurrirse conforme al Código de Procedimiento Administrativo; el recurso no suspenderá su ejecución.

(6) El tribunal examinará el recurso en vista pública, con citación del recurrente, del fiscal que dictó el acto y de las demás personas interesadas. El fiscal acreditará los fundamentos de hecho y de Derecho del acto y el cumplimiento de las exigencias de necesidad y proporcionalidad. El tribunal examinará la competencia, la forma, los fundamentos, la finalidad y la proporcionalidad de la injerencia y resolverá en un plazo de un mes desde la recepción del recurso. Podrá desestimar, declarar la nulidad de pleno derecho o anular total o parcialmente el acto. En este procedimiento, el tribunal no podrá ordenar la incoación de un procedimiento preliminar, la imputación de una persona, la presentación de un escrito de acusación ni un resultado determinado de la comprobación.

(7) Para un acto dictado dentro de una comprobación de indicios de delito, el control abarcará únicamente la afectación directa de derechos por el requerimiento u orden impugnados. A la negativa a incoar un procedimiento preliminar, la inactividad al resolver sobre la comunicación y los actos de un procedimiento penal incoado se aplicarán los medios de protección previstos en el Código Procesal Penal. La incoación posterior de un procedimiento penal no excluye el control de la orden anterior conforme a este artículo.

(8) La ejecución del acto no elimina el interés legítimo para impugnarlo cuando se alegue una afectación de derechos ya producida. Un acto que reúna las condiciones del apartado 1 no quedará excluido del control judicial por su mero carácter preparatorio. Para las cuestiones no reguladas se aplicarán, según corresponda, las reglas del Código de Procedimiento Administrativo sobre impugnación de actos administrativos individuales. La sentencia podrá recurrirse en casación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo conforme al mismo Código.

(9) El control de los actos procesales de la Fiscalía Europea se ejercerá respetando el artículo 42 del Reglamento (UE) 2017/1939. La vía judicial prevista en este artículo se aplicará cuando concurren las condiciones del apartado 1 y la competencia corresponda al tribunal nacional conforme al Reglamento. La exclusión de la supervisión fiscal nacional y del registro conforme a los artículos 143a y 143b no limita el control judicial previsto por el Derecho de la Unión Europea.»

§ 18. Se añaden al artículo 173 los apartados 18-21:

«(18) Con la decisión de abrir el procedimiento, el pleno adoptará y publicará una metodología uniforme para evaluar a los candidatos según los requisitos legales. La metodología determinará los indicadores que deban comprobarse, las fuentes de información pertinentes y el modo de comparar las cualidades profesionales y éticas. No podrá introducir condiciones adicionales de admisibilidad no establecidas por la ley ni modificarse una vez iniciado el plazo de propuestas.

(19) Antes de elaborar los informes definitivos del apartado 9, se facilitarán al candidato los datos desfavorables pertinentes y un plazo no inferior a siete días para una respuesta escrita, que se adjuntará a los informes. Los nuevos datos desfavorables recibidos después de publicarse los informes solo podrán utilizarse en la decisión tras ofrecer una posibilidad real

PÁGINA 14 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

de responder. La mera condición de testigo, imputado o persona contra la que se haya presentado una comunicación no demuestra la falta de cualidades profesionales o morales ni sustituye la valoración de los hechos concretos acreditados. Se respetarán la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Los datos se facilitarán respetando el régimen legal de acceso a la información protegida y proporcionando un contenido suficiente para una respuesta efectiva.

(20) La decisión de elección examinará los datos sustanciales acreditados, las respuestas de los candidatos y las preguntas pertinentes del apartado 8. La existencia de un único candidato no eximirá al pleno de comprobar positivamente y motivar el cumplimiento de los requisitos legales.

(21) Las propuestas y decisiones de los apartados 15 y 16 indicarán los motivos concretos, las fechas de inicio y finalización del ejercicio provisional y todos los periodos anteriores durante los cuales la misma persona haya desempeñado las mismas funciones. El Consejo Supremo de la Magistratura mantendrá una relación cronológica pública de esos periodos. A más tardar un mes antes de alcanzarse el plazo máximo, la administración del Consejo notificará esta circunstancia al pleno, al colegio correspondiente y al ministro de Justicia. La notificación y la inscripción no prorrogarán el plazo ni sustituirán la decisión prevista legalmente.»

§ 19. En el artículo 173a se añaden los apartados 9 a 11:

«(9) El Colegio de Fiscales del Consejo Supremo de la Magistratura resolverá sobre el nombramiento de los apartados 2 y 4 en el plazo de siete días desde la recepción de la notificación. El plazo se aplicará también al nombramiento de otra persona con arreglo a los apartados 3 y 6. El presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Casación enviará simultáneamente una copia de la notificación a la persona designada y al ministro de Justicia.

(10) La falta de resolución en el plazo del apartado 9 se considerará una denegación presunta. La persona designada y el ministro de Justicia podrán impugnar la denegación conforme al artículo 36, apartado 3, en el plazo de catorce días desde el vencimiento del plazo del apartado 9, y la denegación expresa, en el plazo de catorce días desde su notificación. El Colegio de Fiscales remitirá el recurso y el expediente completo al tribunal dentro de los tres días siguientes a la recepción del recurso. Si no se remitieran, el recurrente podrá presentar el recurso directamente ante el tribunal, que reclamará de oficio el expediente.

(11) El tribunal resolverá el recurso en el plazo de catorce días desde su recepción. Si anula la denegación, devolverá el expediente al Colegio de Fiscales con instrucciones vinculantes sobre la interpretación y aplicación de la ley y fijará un plazo para resolver que no podrá superar siete días desde la recepción de la resolución judicial. El tribunal no designará a otra persona para su nombramiento ni efectuará el nombramiento en lugar del Colegio de Fiscales. La resolución será firme. La adopción de una denegación expresa después de impugnarse la denegación presunta no pondrá fin al procedimiento judicial; la denegación expresa se entenderá impugnada en el mismo procedimiento.»

§ 20. Se añade el artículo 173b:

«Artículo 173b. (1) La decisión de suspensión provisional de funciones con arreglo a los artículos 230, 230a o 232 de un fiscal del artículo 173a, apartados 2 o 4, no se ejecutará antes de que venza el plazo de recurso y, si se recurre, hasta que la resolución judicial adquiera firmeza, salvo en el supuesto del apartado 3.

PÁGINA 15 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(2) Al resolver la solicitud de suspensión y en el control judicial se examinarán expresamente los datos concretos sobre la necesidad de la medida, la posibilidad de alcanzar su finalidad mediante una medida menos restrictiva y los datos indicados por la persona afectada sobre influencias ilícitas relacionadas con el desempeño de sus funciones. La incoación de un procedimiento penal o disciplinario no demuestra, por sí sola, la necesidad de la suspensión provisional.

(3) A solicitud motivada del órgano que haya acordado la suspensión, el tribunal competente para conocer del recurso podrá autorizar la ejecución provisional únicamente cuando datos concretos acrediten un peligro inmediato y grave de obstaculizar el procedimiento penal o disciplinario o de cometer una nueva infracción grave en el desempeño de las funciones oficiales y ese peligro no pueda evitarse mediante una medida menos restrictiva. El tribunal ofrecerá a la persona afectada la posibilidad de formular observaciones y resolverá mediante auto motivado dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud. El auto será recurrible conforme al Código de Procedimiento Administrativo. La resolución no prejuzgará las cuestiones relativas a la responsabilidad penal o disciplinaria.

(4) Los apartados 1 a 3 no afectarán a la suspensión provisional que se produzca por ministerio de los artículos 230, apartado 7, y 230a, apartado 6, ni a la suspensión de funciones acordada por un tribunal conforme al Código Procesal Penal. No limitarán las facultades de investigar, formular la imputación y adoptar medidas de coerción procesal ni prorrogarán los plazos del artículo 173a, apartados 3 y 6.»

§ 21. En el artículo 175o, apartado 3, se añade una segunda frase: «Se notificará al autor de la comunicación la decisión y sus fundamentos fácticos y jurídicos concretos, respetando la protección de los datos personales y de los secretos protegidos por la ley.»

§ 22. En el artículo 198 se añaden los apartados 6 a 8:

«(6) Al evaluar los indicadores del apartado 2, punto 2, y del artículo 199 se realizará un análisis cualitativo de la motivación, de la complejidad fáctica y jurídica, de la actuación procesal y de los motivos de modificación o revocación. Se tendrán en cuenta las modificaciones posteriores de las pruebas, de la legislación y de la jurisprudencia vinculante. El número o porcentaje de resoluciones y resultados judiciales no podrá justificar por sí solo una evaluación desfavorable.

(7) La sentencia absolutoria, el sobreseimiento legal de un procedimiento penal y la revocación o modificación de una resolución no justificarán por sí solos una conclusión de ineptitud profesional. Al evaluar a un fiscal o investigador judicial se tendrá también en cuenta el cumplimiento de las obligaciones de establecer y comprobar las circunstancias que exculpen al imputado o atenúen su responsabilidad.

(8) Respecto del periodo de trabajo como fiscal europeo delegado, los apartados 6 y 7 se aplicarán respetando la evaluación del apartado 5 y sin que un órgano nacional controle las decisiones operativas de la Fiscalía Europea.»

§ 23. En el artículo 199 se introducen las siguientes modificaciones:

1. En el apartado 2, el punto 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. cumplimiento de las instrucciones y órdenes escritas lícitas del fiscal superior, respetando el derecho a formular objeciones del artículo 143, apartado 7;»

PÁGINA 16 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

2. En el apartado 3, el punto 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. cumplimiento de las instrucciones y órdenes escritas lícitas del fiscal, respetando el derecho a formular objeciones en los supuestos previstos legalmente;»

§ 24. En el artículo 200 se añade el apartado 4:

«(4) La evaluación de los apartados 1 y 2 examinará el respeto de la selección aleatoria, la objetividad de la distribución de la carga de trabajo, las medidas contra las influencias ilícitas, el cumplimiento de las obligaciones de registro y motivación y la ejecución de las medidas para subsanar las infracciones organizativas constatadas. Se tendrán en cuenta las facultades concretas de la persona evaluada y su posibilidad de influir en las circunstancias constatadas.»

§ 25. Se añade el artículo 218a:

«Artículo 218a. (1) Las retribuciones complementarias de jueces, fiscales e investigadores judiciales por los resultados obtenidos, por la ejecución de tareas concretas y conforme al artículo 233, apartado 6, se determinarán con arreglo a criterios objetivos y a una metodología anunciados previamente, adoptados por el pleno del Consejo Supremo de la Magistratura de acuerdo con las competencias del colegio correspondiente. Los criterios y la metodología se publicarán antes del inicio del periodo al que se apliquen.

(2) Los criterios tendrán en cuenta la carga de trabajo, la complejidad fáctica y jurídica del trabajo, el cumplimiento de los plazos y la ejecución de tareas adicionales encomendadas legalmente. No se permitirá establecer cuotas u objetivos de sentencias condenatorias o absolutorias, imputaciones formuladas, denegaciones, suspensiones o sobreseimientos. El ejercicio lícito de la abstención o recusación, de una objeción, de una impugnación o de la presentación de una comunicación no podrá justificar la reducción o denegación de una retribución.

(3) La resolución que determine la cuantía individual o la deniegue se motivará mediante la aplicación de los criterios anunciados a datos verificables y se notificará a la persona afectada. Si se aparta de la cuantía establecida para personas con una contribución equivalente y una carga de trabajo comparable, se indicarán los motivos concretos de la diferencia.

(4) El pleno del Consejo Supremo de la Magistratura publicará anualmente datos agregados sobre las cantidades abonadas por tipos de retribución y órganos del poder judicial. La publicación no incluirá datos personales que excedan de los necesarios para la publicidad legalmente prevista.»

§ 26. En el artículo 227 se introducen las siguientes modificaciones y adiciones:

1. El apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

«(2) El apartado 1 no se aplicará a la adscripción temporal a una plaza vacante de plantilla. La adscripción se efectuará con consentimiento previo por escrito por un plazo de hasta 12 meses. A solicitud motivada del responsable administrativo competente, el colegio correspondiente del Consejo Supremo de la Magistratura podrá autorizar una única prórroga no superior a seis meses cuando se haya convocado un concurso para la plaza y su conclusión se haya retrasado por motivos objetivos, que se indicarán en la decisión. La prórroga requerirá el consentimiento previo por escrito de la persona adscrita. La adscripción finalizará cuando tome posesión el titular. A efectos de la duración máxima, se sumarán todos los periodos de adscripción de la misma persona al mismo órgano durante los últimos tres años, con independencia de las interrupciones y del cambio de plaza vacante. Cuando una ley establezca un plazo de adscripción inferior, se aplicará el plazo inferior; este apartado no permitirá una prórroga que exceda del plazo del artículo 147, apartado 4.»

PÁGINA 17 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

2. Se añaden los apartados 10 a 15:

«(10) Antes de una adscripción conforme al apartado 2, el responsable administrativo competente publicará en los sitios web del órgano correspondiente y del Consejo Supremo de la Magistratura un anuncio sobre la necesidad del servicio, la duración prevista, los criterios aplicables del apartado 7 y un plazo no inferior a 14 días para presentar solicitudes. El anuncio indicará la carga de trabajo del órgano receptor y los motivos por los que la necesidad no puede atenderse mediante otras medidas organizativas.

(11) Los solicitantes serán evaluados con arreglo a los criterios anunciados previamente. La orden contendrá una motivación comparativa de la elección y una evaluación de sus consecuencias para el funcionamiento del órgano de procedencia de la persona adscrita. La orden se notificará a todos los solicitantes. No se permitirá modificar los criterios después de vencer el plazo de presentación de solicitudes.

(12) En caso de peligro inmediato de interrupción de la actividad del órgano correspondiente, podrá efectuarse una adscripción conforme al apartado 2 hasta que concluya la selección de los apartados 10 y 11, pero por un máximo de 30 días. La urgencia se motivará mediante circunstancias concretas. La selección se iniciará simultáneamente con la adscripción. El plazo de este apartado se incluirá en el plazo del apartado 2; no se permitirán órdenes provisionales sucesivas para la misma necesidad.

(13) La finalización anticipada de la adscripción por el responsable administrativo se acordará mediante orden escrita motivada cuando desaparezca la necesidad del servicio, tome posesión el titular, lo solicite por escrito la persona adscrita o concurran circunstancias organizativas concretas que hagan objetivamente necesario su regreso. Se ofrecerá a la persona adscrita la posibilidad de formular observaciones en un plazo de 7 días. El requisito de observaciones previas no se aplicará a la finalización a solicitud escrita de la persona adscrita o por toma de posesión del titular ni aplazará la finalización por ministerio de la ley. En caso de urgencia relacionada con la continuidad de la actividad, el plazo podrá reducirse a tres días mediante motivación expresa. La finalización no podrá utilizarse para imponer una sanción disciplinaria al margen del procedimiento establecido ni para influir en las actuaciones y resoluciones de un asunto o expediente concreto. Se mantendrá la competencia del Colegio de Jueces del artículo 30, apartado 5, punto 18, aplicándose en lo pertinente los requisitos de las frases segunda a quinta.

(14) Las órdenes de adscripción y de finalización anticipada podrán ser impugnadas por la persona afectada conforme al Código de Procedimiento Administrativo. Todo solicitante del apartado 10 tendrá derecho a impugnar la orden de adscripción del apartado 11 en el plazo de 14 días desde su notificación. La tutela judicial cautelar se concederá con arreglo al mismo Código. La decisión del colegio que autorice una prórroga conforme al apartado 2 podrá impugnarse con arreglo al artículo 36.

(15) Las órdenes, las autorizaciones de prórroga y sus motivaciones se inscribirán en el registro público de personas adscritas que mantiene el Consejo Supremo de la Magistratura en un plazo de tres días. El registro calculará y mostrará la duración total del apartado 2 y conservará el historial de las modificaciones. No se publicarán los datos personales innecesarios para comprobar la legalidad ni los secretos protegidos por la ley. Los apartados 10 a 12 no se aplicarán a la adscripción para un asunto concreto conforme al apartado 3; los apartados 3 y 9 conservarán su vigencia.»

§ 27. En el artículo 307 se introducen las siguientes adiciones:

1. En el apartado 3 se añaden los puntos 5 a 8:

«5. impartir intencionadamente órdenes o instrucciones verbales en asuntos y expedientes en infracción del artículo 143, apartado 2;

PÁGINA 18 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

6. incumplir intencionadamente una obligación legal de documentar por escrito, registrar o incorporar al asunto o expediente instrucciones, órdenes y otros actos de control fiscal;
7. vulnerar intencionadamente el principio de selección aleatoria en la asignación o reasignación de un asunto o expediente, así como ocultar, destruir o modificar ilícitamente y de forma intencionada datos sobre esa asignación o sobre el control fiscal ejercido;
8. ejercer intencionadamente presiones o dispensar un trato desfavorable en infracción del artículo 3a.»

2. Se añade el apartado 7:

«(7) La revocación o modificación de una resolución judicial o fiscal, el pronunciamiento de una sentencia absolutoria y el desacuerdo profesional de buena fe y motivado sobre la interpretación de la ley o la valoración de las pruebas no constituirán por sí solos una infracción disciplinaria. Esta disposición no excluirá la responsabilidad cuando se constate una infracción culpable conforme a los apartados 2 y 3. El órgano disciplinario no podrá revocar ni modificar una resolución de un asunto o expediente concreto ni impartir instrucciones para su resolución.»

§ 28. Se añade el artículo 312a:

«Artículo 312a. (1) La comunicación que contenga datos concretos sobre una infracción disciplinaria y que sea recibida por un órgano o persona del artículo 312, apartado 1, se registrará el día de su recepción o, si se recibe fuera del horario de trabajo, el primer día laborable siguiente. Se facilitarán a su autor el número de registro e información sobre el órgano competente.

(2) Cuando la comunicación se refiera a actuaciones u omisiones de su destinatario o concurren circunstancias que susciten dudas fundadas sobre la imparcialidad de la persona que deba realizar la comprobación, se remitirá en el plazo de tres días a otro órgano o persona competente del artículo 312, apartado 1. La comprobación de una comunicación contra un responsable administrativo no se encomendará a un subordinado suyo.

(3) En los supuestos del artículo 54, apartado 5, la Inspección del Consejo Supremo de la Magistratura registrará la comunicación y la remitirá en el plazo de tres días al ministro de Justicia para su valoración en el ámbito de la competencia que le atribuye el artículo 312, apartado 1, punto 4. La remisión no facultará al ministro para realizar comprobaciones o adoptar decisiones atribuidas exclusivamente a otro órgano.

(4) En el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación, el órgano o persona competente del artículo 312, apartado 1, propondrá la incoación de un procedimiento disciplinario o notificará por escrito a su autor que no aprecia motivos para formular tal propuesta. En caso de complejidad fáctica o jurídica, el plazo podrá prorrogarse una sola vez por un máximo de un mes mediante resolución motivada, que se notificará al autor de la comunicación antes de vencer el plazo inicial. A las comprobaciones de los artículos 175л a 175o se aplicarán sus plazos especiales. También se notificará al autor la propuesta formulada dentro de los tres días siguientes a su envío. Los plazos de este apartado no eximirán al órgano competente de su obligación de adoptar oportunamente las medidas necesarias para cumplir el artículo 310.

(5) La notificación de que no existen motivos para formular una propuesta expondrá las alegaciones examinadas, las actuaciones realizadas, los hechos acreditados y los fundamentos fácticos y jurídicos concretos de la conclusión. Cuando no se hayan comprobado circunstancias pertinentes y verificables, se indicarán las razones. La información se facilitará con un alcance que no revele secretos protegidos por la ley ni datos personales que excedan de lo necesario para comprender el resultado.

PÁGINA 19 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(6) El autor podrá presentar la comunicación, la notificación del apartado 5 y sus objeciones a otro órgano o persona del artículo 312, apartado 1. La negativa anterior a formular una propuesta no vinculará a ese órgano o persona. La nueva presentación no modificará el inicio ni el transcurso de los plazos del artículo 310.

(7) La presentación de una comunicación no generará un derecho a que se imponga una sanción disciplinaria ni atribuirá a su autor la condición de parte en el procedimiento disciplinario. No suspenderá ni sustituirá el recurso previsto por la ley procesal en el asunto o expediente correspondiente.

(8) Cuando la comunicación afecte a un fiscal europeo delegado, la notificación a la Fiscalía Europea y la adopción de medidas disciplinarias se realizarán en las condiciones del Reglamento (UE) 2017/1939.»

§ 29. En el artículo 316 se añaden los apartados 9 y 10:

«(9) El colegio correspondiente o, en un procedimiento contra un miembro del Consejo Supremo de la Magistratura, el pleno resolverá sobre la propuesta del artículo 312 que cumpla los requisitos en el plazo de un mes desde su recepción o, en su caso, desde la subsanación de las irregularidades conforme al apartado 2.

(10) La negativa a incoar un procedimiento disciplinario se adoptará mediante decisión escrita y motivada, que examine las alegaciones concretas y las pruebas presentadas e indique los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa. La mera referencia al resultado de la votación o a manifestaciones generales que no respondan a las alegaciones concretas no sustituirá la motivación. La decisión se notificará al proponente y al ministro de Justicia.»

§ 30. En el artículo 323, apartado 2, se añaden las frases segunda, tercera y cuarta: «El tribunal resolverá en el plazo de siete días una solicitud de suspensión de la ejecución que indique datos concretos sobre una infracción del artículo 3a. El tribunal examinará expresamente esos datos al valorar el peligro de daños importantes o difícilmente reparables. El auto no prejuzgará el litigio sobre la legalidad de la sanción disciplinaria.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

§ 31. (1) En el plazo de tres meses desde la publicación de la ley, el pleno del Consejo Supremo de la Magistratura adoptará las normas técnicas del artículo 1436, apartado 5, y el Colegio de Fiscales, la metodología del artículo 140, apartado 7. Los órganos competentes adaptarán a la ley las disposiciones reglamentarias y las normas internas pertinentes en el mismo plazo. Se aplicará el artículo 30, apartado 10, de la Ley del Poder Judicial cuando concurren sus presupuestos.

(2) El registro electrónico entrará en funcionamiento en el plazo de seis meses desde la publicación. Hasta su puesta en funcionamiento, los actos se conservarán en un registro cronológico separado y se incorporarán al asunto o expediente correspondiente. Los asientos contendrán los datos del artículo 1436, apartado 2, la firma de quien haya realizado la inscripción y un historial separado de las correcciones. Se concederá acceso en las condiciones del artículo 1436, apartado 4, y del régimen especial del artículo 143a, apartado 6.

(3) Los datos creados conforme al apartado 2 se introducirán en el registro electrónico dentro del mes siguiente a su puesta en funcionamiento. La falta de preparación técnica no aplazará las obligaciones de forma escrita, motivación, registro, notificación y concesión de acceso.

§ 32. (1) Los nuevos requisitos se aplicarán a los actos y actuaciones posteriores a la entrada en vigor de la ley, incluidos los asuntos, expedientes y procedimientos disciplinarios pendientes. Los nuevos

PÁGINA 20 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

tipos de infracciones disciplinarias no se aplicarán a conductas anteriores a la entrada en vigor de la ley.

(2) En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la ley, se incorporarán a los asuntos y expedientes pendientes los actos escritos existentes relativos a instrucciones jerárquicas y reasignaciones que no se hubieran incorporado. No se elaborarán documentos con fecha retroactiva. Se dejará constancia de los documentos ausentes, indicando las circunstancias conocidas y las actuaciones realizadas para localizarlos.

(3) El incumplimiento de un requisito de registro técnico no constituirá por sí solo motivo de invalidez de una actuación procesal realizada. Las consecuencias procesales se determinarán conforme a la ley aplicable, sin excluir la comprobación y la responsabilidad por la infracción.

(4) El plazo del artículo 312a, apartado 4, para las comunicaciones pendientes comenzará con la entrada en vigor de la ley. Esto no restablecerá ni prorrogará los plazos del artículo 310 ni aplazará una resolución que deba adoptarse antes.

§ 33. (1) También podrán impugnarse conforme al artículo 1456 los requerimientos y órdenes del artículo 1456, apartado 1, dictados antes de la entrada en vigor de la ley cuya ejecución o afectación directa de derechos continúe en esa fecha. El plazo de impugnación será de catorce días desde la entrada en vigor; si el acto no hubiera sido notificado y la persona tuviera conocimiento de él posteriormente, el plazo comenzará desde ese conocimiento en las condiciones del artículo 1456, apartado 2.

(2) El apartado 1 no permitirá volver a resolver un litigio resuelto mediante resolución judicial firme ni restablecerá un plazo de impugnación por otro cauce judicial especial.

§ 34. El primer informe anual conforme a los nuevos requisitos abarcará el periodo posterior a la entrada en vigor de la ley. La primera comprobación técnica del artículo 1436, apartado 5, se realizará dentro del año siguiente a la puesta en funcionamiento del registro electrónico.

§ 35. El ministro de Justicia organizará una evaluación posterior del impacto tras tres años de aplicación de la ley, a partir de datos agregados del Consejo Supremo de la Magistratura, de la Fiscalía, de la Inspección y de los tribunales. La evaluación abarcará el acceso a la justicia, la duración y los resultados de los procedimientos del artículo 1456, la aplicación de las garantías frente a las influencias ilícitas, las consecuencias organizativas y los gastos presupuestarios. La evaluación se publicará en el sitio web del Ministerio de Justicia.

§ 36. (1) En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo Supremo de la Magistratura publicará una relación de todas las adscripciones temporales existentes a plazas vacantes de plantilla, indicando su fecha de inicio y su duración total.

(2) Las adscripciones existentes a plazas vacantes de plantilla cuya duración total a la entrada en vigor de esta ley supere 18 meses finalizarán a más tardar seis meses después de su entrada en vigor. Para las demás adscripciones existentes a plazas vacantes de plantilla, los plazos del artículo 227, apartado 2, se calcularán incluyendo el tiempo transcurrido, pero la finalización debida únicamente a haberse alcanzado el nuevo plazo máximo no se producirá antes de transcurrir seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

(3) El apartado 2 no afectará a la finalización anticipada por otro motivo legal ni a la conclusión de asuntos cuando deba mantenerse la misma composición del tribunal conforme al artículo 227, apartado 9. Una vez alcanzado el plazo máximo aplicable, no se asignarán nuevos asuntos sobre la base de la adscripción expirada. Este párrafo no prorrogará los plazos del artículo 147, apartado 4.

PÁGINA 21 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 37. (1) En el plazo de tres meses desde la publicación, el pleno del Consejo Supremo de la Magistratura adaptará las normas sobre retribuciones complementarias al artículo 218a. En el mismo plazo, los órganos competentes adaptarán las normas sobre especialización y los grupos de asignación aleatoria al artículo 9a.

(2) Los nuevos criterios de retribución complementaria se aplicarán a periodos que comiencen después de su publicación y de la entrada en vigor de la ley. No modificarán retroactivamente las condiciones del trabajo ya realizado ni constituirán motivo para reintegrar cantidades abonadas legalmente. Desde la entrada en vigor de los artículos 3a y 218a hasta la aplicación de los nuevos criterios, las prohibiciones de influencias ilícitas, cuotas y represalias se aplicarán directamente. Las asignaciones realizadas antes de la entrada en vigor no se anularán por el solo hecho de los nuevos requisitos.

§ 38. La ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el «Diario Oficial», salvo el § 31, apartado 1, y el § 37, apartado 1, que entrarán en vigor el día de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

al proyecto de Ley de modificación y complemento de la Ley del Poder Judicial

Razones para la adopción de la ley

Presento las modificaciones como propuesta independiente conforme al artículo 18, apartado 1, de la Ley de Actos Normativos. Su objeto es el ejercicio de las facultades de los fiscales, la protección frente a las influencias ilícitas y la rendición de cuentas por las actuaciones que afectan a los derechos de los ciudadanos. El proyecto complementa los proyectos de modificación y complemento del Código Penal y del Código Procesal Penal preparados por el mismo autor. Sus disposiciones están formuladas con respecto a la Ley del Poder Judicial vigente y pueden examinarse de manera independiente.

La base normativa se ha comprobado a fecha de 25 de septiembre de 2026, incluidas las modificaciones publicadas en el Diario Oficial, n.º 60 de 1 de julio de 2026 y n.º 69 de 31 de julio de 2026. Se han tenido en cuenta el derecho vigente a la asistencia letrada en las comprobaciones del artículo 145, apartado 6, las limitaciones del artículo 54, apartado 5, para la Inspección y el cauce judicial modificado del artículo 36. La propuesta no reproduce como nuevos derechos y prohibiciones ya establecidos.

La existencia de un control fiscal jerárquico cumple una función propia, pero no garantiza en todos los casos la protección externa de las personas afectadas. Revisten especial importancia las órdenes concretas de facilitar información y documentos, de comparecer y de permitir acceso cuando se dictan fuera de un procedimiento penal incoado y repercuten directamente en derechos individuales. Es necesario que la ley defina expresamente el objeto y el procedimiento del control judicial, en lugar de que el acceso a la justicia dependa de la calificación del acto correspondiente como administrativo.

La autonomía interna del fiscal también requiere garantías prácticas. El artículo 143 ya prohíbe las instrucciones verbales y establece requisitos de forma escrita y motivación. Sin embargo, sin un historial completo de las intervenciones, motivos verificables de reasignación y protección frente a represalias en las decisiones de personal, puede resultar difícil probar una infracción. Se proponen obligaciones concretas de documentación, conservación, acceso y resolución.

La conclusión de que una reforma es necesaria no presupone la culpabilidad de un magistrado determinado ni de la institución en su conjunto. La intervención legislativa tiene por objeto las condiciones objetivas que permiten influencias ilícitas y las deficiencias de los medios de protección. La determinación de la responsabilidad individual sigue sujeta a los presupuestos legales, a la prueba, al derecho de defensa y al control judicial.

Objetivos y contenido de las modificaciones propuestas

El objetivo principal es que toda afectación sustancial de derechos mediante una facultad fiscal disponga de una base legal determinada, de motivos verificables y de un medio de protección accesible. Se pretende asimismo que una posición profesional lícita del magistrado no genere consecuencias desfavorables en su carrera.

Se crea un cauce judicial especial para las órdenes vinculantes de los fiscales dictadas fuera de un procedimiento penal incoado que afecten directamente a derechos individuales o intereses legítimos. El control se encomienda al tribunal de lo contencioso-administrativo, con aplicación pertinente del Código de Procedimiento Administrativo, por el objeto de la protección y los instrumentos procesales disponibles. Esta atribución legal expresa no modifica la naturaleza jurídica del acto fiscal. El tribunal controla

PÁGINA 23 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

la competencia, los presupuestos legales, la motivación, la finalidad y la proporcionalidad. No decide si una persona determinada ha cometido un delito ni ejerce la función acusatoria.

El derecho de recurso comprende tanto al destinatario como a cualquier otra persona directamente afectada, incluso cuando se soliciten a un tercero datos sobre ella. El recurso interno ante la Fiscalía no es un requisito previo obligatorio. Se prevén la notificación oportuna, el acceso a los materiales pertinentes en un plazo determinado incluso antes de interponer el recurso, un plazo breve para la tutela cautelar y el mantenimiento del interés legítimo aunque el acto se haya ejecutado. La posterior incoación de un procedimiento preliminar no extingue el derecho al control de la orden anterior. Los medios especiales de tutela judicial del CPP y de otras leyes siguen siendo aplicables.

Las comprobaciones del artículo 145 se vinculan a funciones legales concretas, a un objeto pertinente y a un encargo motivado. Se prevén limitaciones para impedir que se inicie repetidamente la misma comprobación con el fin de eludir los plazos, que se exija información manifiestamente irrelevante o que se utilice la facultad general como sustituto de una autorización judicial. El derecho a la asistencia letrada se complementa con garantías prácticas de notificación y confidencialidad. Se mantiene la posibilidad de realizar oportunamente actuaciones lícitas cuando existan indicios de delito.

Las instrucciones jerárquicas y los actos de sustitución de un fiscal se incorporan a un historial documental verificable. Se conservan su autor, fundamento, contenido, fecha y hora de emisión y notificación y modificaciones posteriores. Una avería técnica no exime de la forma escrita, pero se prevé un procedimiento provisional que permite actuaciones urgentes. La falta de un registro técnico no provoca automáticamente la invalidez de todas las actuaciones procesales posteriores; las consecuencias se valoran conforme a la ley procesal aplicable.

Se distinguen la reasignación administrativa, la sustitución provisional y el ejercicio de las facultades del fiscal superior previstas en la ley procesal. El desacuerdo profesional no constituye por sí solo motivo para retirar administrativamente un asunto. Al mismo tiempo, no se priva de eficacia al control legal por una instancia superior y de oficio.

La evaluación profesional se basa en la calidad, la motivación, el cumplimiento de los plazos, la carga de trabajo y el respeto de los derechos de los participantes. El número de sentencias condenatorias o de resoluciones revocadas no puede predeterminar por sí solo la evaluación. Se prohíben las cuotas individuales relativas a un resultado procesal determinado. Así se reduce el incentivo para sostener una acusación infundada o evitar procedimientos complejos únicamente por el resultado estadístico.

Se concretan las infracciones disciplinarias por intervención ilícita intencionada, manipulación de la asignación o de los registros y represalias. No se introduce responsabilidad por la mera revocación de una resolución, por una sentencia absolutoria o por una opinión jurídica de buena fe. Sigue siendo necesaria la valoración de la conducta concreta, de la culpabilidad y de la gravedad de la infracción conforme a la Ley del Poder Judicial.

Para las comunicaciones de infracciones disciplinarias de jueces, fiscales, investigadores judiciales y sus responsables se prevén una recepción trazable, una resolución motivada, la notificación y la remisión cuando exista interés personal. El autor también puede dirigirse a otro proponente facultado, pero no adquiere el derecho a exigir una sanción determinada ni la condición de parte en el procedimiento disciplinario. Se mantienen las limitaciones del artículo 54, apartado 5, para la Inspección. El plazo de un mes para decidir si se incoa un procedimiento comprende también al pleno en los

PÁGINA 24 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

expedientes contra miembros del Consejo Supremo de la Magistratura. Así se limita el aplazamiento indefinido de esta valoración, incluso durante la suspensión de los plazos conforme al nuevo artículo 310, apartado 5, punto 3. No se modifican los proponentes facultados ni las mayorías del procedimiento especial aplicable a los miembros del Consejo.

La rendición de cuentas anual se complementa con datos agregados sobre la duración de las comprobaciones, las resoluciones revocadas, el cumplimiento de las instrucciones judiciales, las reasignaciones y las infracciones organizativas constatadas. Los informes no pueden servir para impartir instrucciones políticas en un procedimiento concreto, prejuizar públicamente la culpabilidad o revelar datos protegidos.

Garantías adicionales relativas al Consejo Supremo de la Magistratura, a la independencia en las decisiones de personal y a la ejecución de las comprobaciones

El informe de la Comisión Europea sobre Bulgaria de 17 de julio de 2026 sigue señalando problemas con la composición y el mandato del Consejo Supremo de la Magistratura, las adscripciones temporales prolongadas, la selección de fiscales para investigar a magistrados y las actuaciones de seguimiento de datos sobre influencias ilícitas. Al mismo tiempo, recoge mejoras legislativas en 2026, incluidas las relativas a las candidaturas para la Inspección y al mecanismo especial para el fiscal general. Estas adiciones abordan los riesgos legales que subsisten, sin presentar como nuevas medidas ya adoptadas.

Los artículos 33 a 35 exigen un orden del día previo, un acto escrito único con motivación verificable, una evaluación comparativa en las elecciones y un registro nominal de las votaciones. La falta de mayoría no sustituye los fundamentos fácticos y jurídicos de una negativa. El acto escrito único también se exige para las decisiones disciplinarias del artículo 320, apartado 7; la referencia a intervenciones orales no sustituye su incorporación expresa a la motivación. Los conflictos se declaran antes de participar, y la negativa a abstenerse debe motivarse y se controla al impugnar el acto definitivo. No se restablece la posibilidad de que la mayoría excluya a un miembro del Consejo, declarada inconstitucional mediante la Decisión n.º 10 de 15 de noviembre de 2011, en el asunto constitucional n.º 6/2011. Se mantiene la distribución de la competencia judicial del artículo 36 en su redacción de julio de 2026.

El nuevo artículo 9a protege la asignación aleatoria desde la determinación del conjunto de magistrados elegibles. El mero registro del resultado final no impide seleccionar previamente a los participantes para un asunto concreto. La inclusión y la exclusión requieren criterios objetivos, motivación, registro y conservación del historial. En las investigaciones de magistrados no se permite una selección individual arbitraria bajo la apariencia de especialización. Se mantienen la competencia legal, el procedimiento especial para el fiscal general y la independencia de la Fiscalía Europea.

La adscripción temporal a una plaza vacante de plantilla queda sujeta a una duración máxima total, una prórroga limitada, una selección abierta y una finalización anticipada motivada. Se mantiene expresamente su distinción respecto del régimen general del artículo 227, apartado 1, así como los plazos inferiores de adscripción de los fiscales. El periodo transitorio permite concluir los procedimientos de personal y no vulnera la invariabilidad de la composición del tribunal en los asuntos ya iniciados. La metodología de selección de los máximos responsables se anuncia previamente; los candidatos tienen la posibilidad de responder a los datos desfavorables. La relación cronológica de quienes desempeñan provisionalmente las funciones permite comprobar el cumplimiento del límite legal, sin ampliarlo.

El artículo 218a comprende las retribuciones complementarias por resultados, tareas concretas y carga de trabajo. Los criterios previos, las motivaciones individuales y la rendición de cuentas agregada limitan la posibilidad de utilizar la valoración económica para ejercer presión. No se modifican

PÁGINA 25 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

retroactivamente las condiciones de retribución del trabajo ya realizado. Se mantiene el cauce judicial aplicable a los derechos patrimoniales.

Los artículos 58, 59a y 140 vinculan el informe de control a un órgano responsable, un plazo, una comprobación del cumplimiento y un resultado motivado. Se distinguen las comprobaciones de la Inspección del Consejo Supremo de la Magistratura de las comprobaciones internas de la Fiscalía. Los materiales específicamente pertinentes se conservan mientras haya una comprobación pendiente; el envío físico del original no justifica denegar el acceso lícito a una copia. El comunicado oficial de la Fiscalía de 5 de julio de 2023 informa de la falta de actuaciones de seguimiento de las conclusiones de una comprobación interna realizada en 2020. El informe de la comisión temporal del Colegio de Jueces para el periodo del 20 de febrero al 20 de mayo de 2024 documenta dificultades para recopilar materiales, incluidas informaciones sobre destrucción archivística y envío de originales a otros órganos. No establecen la culpabilidad con fuerza de sentencia ni demuestran que toda destrucción archivística haya sido ilegal.

La protección del artículo 3a incluye expresamente la crítica pública profesional y la participación en organizaciones profesionales. Se examinan también los indicios conjuntos de una finalidad encubierta de represalia. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en «Todorova c. Bulgaria», demanda n.º 40072/13, de 19 de octubre de 2021, resulta pertinente para la protección de la expresión y la inadmisibilidad de utilizar la potestad disciplinaria con otra finalidad. La documentación confidencial de intentos concretos de influencia externa preserva el derecho de defensa y los contactos lícitos con abogados; no crea una obligación de grabar en secreto. El plazo de siete días para resolver sobre la tutela cautelar limita el riesgo de una represalia irreversible.

El plazo para nombrar a los fiscales especiales y el control judicial expreso de la denegación presunta limitan el bloqueo del mecanismo mediante decisiones de personal. El nombramiento sigue correspondiendo al Colegio de Fiscales, mientras que el Tribunal Supremo de Casación competente controla la denegación conforme al artículo 36, apartado 3, vigente. El nuevo artículo 173b garantiza un control judicial antes de ejecutar una suspensión de funciones impugnada; en caso de riesgo inmediato y grave, el tribunal puede autorizar la ejecución provisional. Se mantienen la suspensión por ministerio de la ley en caso de prisión preventiva o arresto domiciliario acordados por resolución firme y las medidas dictadas por un tribunal penal. Los plazos de dos años no se prorrogan. La adición se coordina con el ejercicio independiente de la facultad de prolongar la investigación propuesta en el CPP y con las decisiones del Comité de Ministros de 4 de diciembre de 2025 en S.Z./Kolevi. No se establece exención de responsabilidad penal o disciplinaria.

Límites de las medidas legales y condiciones para un resultado efectivo

La composición y las cuotas constitucionales del Consejo Supremo de la Magistratura, los mandatos constitucionales y la elección por la Asamblea Nacional no se modifican mediante esta ley. Las modificaciones necesarias de disposiciones constitucionales deben debatirse en un procedimiento separado, teniendo en cuenta las competencias previstas en el capítulo noveno de la Constitución y la jurisprudencia pertinente del Tribunal Constitucional. La ley no puede garantizar la mayoría parlamentaria necesaria ni sustituir una elección que no se haya producido por un nombramiento automático.

La ampliación de la trazabilidad documental no ofrece una nueva base para continuar desempeñando las funciones tras expirar un mandato. Se mantiene la limitación del artículo 54, apartado 5, y no puede eludirse mediante una comprobación organizativa cuya finalidad real esté prohibida. La sentencia del TJUE de 30 de abril de 2025 en los asuntos acumulados C-313/23, C-316/23 y C-332/23 exige una evaluación completa separada de la base jurídica expresa, de los límites precisos de la

PÁGINA 26 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

actividad permitida y de su limitación temporal efectiva. Este proyecto no resuelve por sí solo la cuestión de la elección no realizada ni declara automáticamente la nulidad de todos los actos.

Un resultado efectivo requiere nombramientos independientes, capacidad judicial y administrativa suficiente, sistemas de información protegidos, peritajes oportunos y la ejecución real de las resoluciones judiciales. Los indicadores verificables incluyen los plazos para resolver, el cumplimiento de las recomendaciones, la duración de las adscripciones temporales, los motivos de los cambios en los grupos de asignación y los resultados del control judicial. Ni el número de acusaciones ni el de condenas o sanciones disciplinarias constituyen por sí solos un objetivo para considerar satisfactoria la aplicación.

Fundamentación constitucional

El proyecto se basa en los artículos 4, 30 a 32, 56, 117, 121, 126, 127 y 132a de la Constitución. Se mantienen la pertenencia de la Fiscalía al poder judicial, las funciones constitucionales del fiscal general y las facultades de la Fiscalía para dirigir la investigación y sostener la acusación.

La Decisión n.º 11 de 4 de octubre de 2016, en el asunto constitucional n.º 7/2016, distingue los actos fiscales que ejercen funciones constitucionales de los actos administrativos y admite un control judicial expresamente establecido por ley cuando se afecten derechos individuales e intereses legítimos. El nuevo cauce judicial sigue precisamente este enfoque. No se deduce directamente del artículo 120 de la Constitución una posibilidad general de recurrir todas las actuaciones fiscales.

La Decisión n.º 3 de 25 de abril de 2023, en el asunto constitucional n.º 18/2022, confirma que las facultades del artículo 145 de la Ley del Poder Judicial sirven a funciones constitucionales y legales concretas. La decisión no suprime las comprobaciones ni las auditorías. Las limitaciones propuestas concretan su fundamento, objeto, plazos y proporcionalidad, sin eliminar los medios legalmente establecidos para proteger el interés público.

La Decisión n.º 11 de 23 de julio de 2020, en el asunto constitucional n.º 15/2019, se ha tenido en cuenta al distinguir la supervisión de la legalidad de la formación libre de la convicción interna. No se prohíbe examinar si una resolución fiscal carece de fundamento. No se permite la influencia jerárquica en una comprobación o investigación contra el propio fiscal general. Se mantiene el mecanismo especial para estos procedimientos.

La Decisión n.º 14 de 26 de julio de 2024, en el asunto constitucional n.º 10/2023, respalda la admisibilidad de garantías judiciales expresas y de mecanismos legales especiales para una responsabilidad efectiva, preservando la función acusatoria. Se ha tenido en cuenta la Decisión n.º 13 de 26 de julio de 2024, en el asunto constitucional n.º 1/2024, manteniendo el artículo 126, apartado 2, vigente de la Constitución. El proyecto no pretende realizar mediante una ley ordinaria un cambio que requiera una reforma constitucional.

Los requisitos de rendición pública de cuentas tienen en cuenta la Decisión n.º 6 de 6 de junio de 2017, en el asunto constitucional n.º 15/2016. Los análisis agregados no atribuyen a la Asamblea Nacional, al ministro de Justicia ni a otro órgano externo la facultad de determinar las actuaciones y el resultado de un expediente o asunto concreto.

Recursos económicos y de otra índole para la aplicación

El proyecto no crea un nuevo órgano estatal. La ejecución se encomienda a los órganos existentes dentro de sus competencias legales. Serán necesarios recursos para ampliar

PÁGINA 27 / 29 DEL ORIGINAL BÚLGARO

los sistemas de información, conservar y archivar los registros de forma segura, gestionar los accesos, impartir formación y tramitar los nuevos procedimientos judiciales.

Los gastos deberán planificarse en el presupuesto del poder judicial y en los programas presupuestarios correspondientes de los órganos competentes. Los gastos iniciales incluyen el análisis de los sistemas existentes, el desarrollo, la interconexión, las pruebas, la evaluación de la seguridad y la formación. Los gastos recurrentes incluyen el mantenimiento, el almacenamiento, la auditoría técnica y la capacidad administrativa necesaria. La carga de trabajo adicional de los tribunales depende del número de órdenes recurribles y de los recursos efectivamente interpuestos; deberá tenerse en cuenta al distribuir los recursos.

Una estimación cuantitativa fiable requiere datos de los órganos de contratación sobre los contratos técnicos vigentes, las modificaciones necesarias, el volumen de almacenamiento y el número de órdenes afectadas. El proyecto tiene un impacto presupuestario que no puede calificarse de nulo. Al preparar un proyecto de ley gubernamental, el Ministerio de Justicia deberá solicitar estos datos y cálculos al Consejo Supremo de la Magistratura, a la Fiscalía y a los tribunales y elaborar la memoria económica y la evaluación previa de impacto conforme a la Ley de Actos Normativos. Esta propuesta determina los tipos de gastos y los datos de partida necesarios, sin atribuir a los órganos competentes una estimación cuantitativa que no hayan elaborado.

El periodo preparatorio previsto permite adoptar normas técnicas e impartir formación. El régimen documental provisional garantiza la aplicación de las disposiciones de protección aunque se retrase la implantación técnica. Las medidas organizativas también tienen en cuenta el requisito vigente del artículo 30, apartado 10, de la Ley del Poder Judicial de coordinar las modificaciones de los sistemas de información en las condiciones allí indicadas.

Resultados previstos y evaluación

Se esperan una motivación más completa de las órdenes fiscales, un acceso real a la justicia cuando se afecten directamente derechos, una mayor posibilidad de probar las intervenciones ilícitas y una reducción de las reasignaciones opacas. Las garantías se dirigen tanto a las personas que buscan protección frente a un delito como a las personas sometidas a comprobaciones y a los magistrados que ejercen lícitamente sus facultades.

Los resultados deberán medirse mediante la duración de las comprobaciones, el número y los fundamentos de los recursos interpuestos y estimados, el tiempo necesario para obtener tutela judicial cautelar, el cumplimiento de las obligaciones de registro, el número de reasignaciones desglosado por motivos, el examen motivado de las comunicaciones y la carga de trabajo real. No se fijan objetivos numéricos de sentencias condenatorias o sanciones disciplinarias.

El riesgo de una carga administrativa adicional se limita utilizando los sistemas existentes y normas técnicas comunes. El riesgo de retrasar actuaciones lícitas se limita distinguiendo las órdenes vinculantes de las actuaciones preparatorias y mediante las normas de tutela cautelar. La protección de los datos personales se garantiza mediante acceso limitado, registro de los accesos, plazos de conservación y rendición pública de cuentas anonimizada.

Se prevé una evaluación posterior tras tres años de aplicación. Las garantías normativas no pueden eliminar por sí solas todos los abusos, pero crean medios concretos para prevenir, detectar y subsanar las infracciones.

Compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea y con el Convenio Europeo

El proyecto respeta el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la protección de los datos personales. Los artículos 7, 8, 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea son pertinentes dentro del ámbito de aplicación definido por el artículo 51 de la Carta. No se afirma que toda medida organizativa interna constituya por sí sola una aplicación del Derecho de la Unión.

La rendición pública de cuentas y la evaluación del personal tienen en cuenta la Directiva (UE) 2016/343, incluida la prohibición de presentar públicamente como culpable a una persona cuya culpabilidad no se haya establecido conforme a la ley. La protección de los derechos durante las comprobaciones no puede eludirse mediante la denominación formal de la actuación ni aplazando la atribución de la condición procesal de la persona.

Se respeta la independencia de la Fiscalía Europea conforme al Reglamento (UE) 2017/1939. Los órganos nacionales no adquieren la facultad de impartir instrucciones, reasignar sus asuntos o ejercer presión disciplinaria sobre el desempeño de sus funciones. Se mantiene el control judicial previsto en el artículo 42 del Reglamento y en el Derecho procesal nacional aplicable.

El registro y el acceso a los datos se realizarán respetando el régimen aplicable conforme al Reglamento (UE) 2016/679, la Directiva (UE) 2016/680 y la Ley de Protección de Datos Personales, según la finalidad y la naturaleza del tratamiento. La rendición pública de cuentas no implica la publicidad de pruebas, del secreto profesional de los abogados, de identidades protegidas ni de otra información protegida por la ley.

Resultan pertinentes los artículos 5, 6, 8 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, en la investigación de atentados graves, también las obligaciones procesales de los artículos 2 y 3. En la sentencia «Kolevi c. Bulgaria», de 5 de noviembre de 2009, demanda n.º 1108/02, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examina la necesidad de independencia y eficacia de la investigación cuando se alegue la participación de altos fiscales. Esa sentencia fundamenta la necesidad de garantías reales frente a la dependencia, sin imponer un único modelo organizativo.

Este análisis forma parte de la exposición de motivos de la propuesta legislativa de un particular. Al preparar un proyecto de ley gubernamental, también deberán cumplirse los requisitos procedimentales de la Ley de Actos Normativos relativos a la evaluación de impacto, las consultas públicas y el informe de compatibilidad con el Convenio y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Coherencia con las propuestas relativas al CP y al CPP

El proyecto no repite las modificaciones de los artículos 9 y 145, apartado 2, de la Ley del Poder Judicial incluidas en el § 63 del proyecto preparado de modificación y complemento del CPP. No utiliza como presupuesto necesario los nuevos artículos del CP o del CPP de los otros dos proyectos. Por tanto, su examen no queda supeditado a la adopción previa de estos.

Si los tres proyectos se examinan conjuntamente en el procedimiento legislativo, deberán coordinarse sus plazos de entrada en vigor y su ejecución técnica. El control judicial de este proyecto se dirige a órdenes vinculantes concretas dictadas fuera de un procedimiento penal incoado; el control de la negativa a incoar un procedimiento, del sobreseimiento, de la suspensión y de las actuaciones procesales de un procedimiento incoado se regula en el CPP.

Fuentes normativas y jurisprudencia

1. Constitución de la República de Bulgaria, artículos 4, 30 a 32, 56, 117, 121, 126, 127 y 132a.
2. Ley del Poder Judicial - texto consolidado del Ministerio de Justicia, incluidas las modificaciones del Diario Oficial, n.os 60 y 69 de 2026.
3. Ley de Actos Normativos, artículos 18, 20, 26 y 28.
4. Decisión n.º 11 de 4 de octubre de 2016, en el asunto constitucional n.º 7/2016.
5. Decisión n.º 6 de 6 de junio de 2017, en el asunto constitucional n.º 15/2016.
6. Decisión n.º 11 de 23 de julio de 2020, en el asunto constitucional n.º 15/2019.
7. Decisión n.º 3 de 25 de abril de 2023, en el asunto constitucional n.º 18/2022.
8. Decisión n.º 13 de 26 de julio de 2024, en el asunto constitucional n.º 1/2024.
9. Decisión n.º 14 de 26 de julio de 2024, en el asunto constitucional n.º 10/2023.
10. Reglamento (UE) 2017/1939 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, en particular, artículos 6, 17 y 42.
11. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículos 7, 8, 47, 48 y 51.
12. Directiva (UE) 2016/343, en particular, artículos 4 y 7.
13. Tribunal Europeo de Derechos Humanos - «Kolevi c. Bulgaria», 5 de noviembre de 2009, demanda n.º 1108/02, §§ 192 a 209; ficha en HUDOC.

Fuentes adicionales para la comprobación del 25 de septiembre de 2026:

1. Comisión Europea, SWD(2026) 902 final, informe sobre Bulgaria de 17 de julio de 2026, págs. 4 a 10.
2. GRECO, GrecoRC4(2019)24, publicado el 17 de enero de 2020, evaluación histórica de la cuarta ronda, §§ 22 a 27; no es un nuevo informe de 2025 sobre el Consejo Supremo de la Magistratura.
3. Tribunal Constitucional, Decisión n.º 10 de 15 de noviembre de 2011, asunto constitucional n.º 6/2011, relativa al artículo 35, apartado 3, de la Ley del Poder Judicial.
4. Tribunal Constitucional, Decisión n.º 6 de 7 de abril de 2026, asunto constitucional n.º 2/2026, relativa a la limitación legal del ejercicio provisional de funciones.
5. Consejo Supremo de la Magistratura, informe intermedio de la comisión temporal, febrero a mayo de 2024, págs. 4 y 7.
6. Consejo Supremo de la Magistratura, normas sobre retribuciones laborales complementarias, versión de 24 de abril de 2025, artículos 3, 6 y 9.
7. TJUE, sentencia de 30 de abril de 2025, asuntos acumulados C-313/23, C-316/23 y C-332/23, ECLI:EU:C:2025:303.
8. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «Todorova c. Bulgaria», n.º 40072/13, 19 de octubre de 2021.
9. Comité de Ministros, materiales y decisión de 4 de diciembre de 2025 en S.Z./Kolevi, traducción no oficial publicada oficialmente, decisión adoptada en las págs. 7 y 8.
10. Comisión de Venecia, CDL-AD(2017)018, §§ 86 y 87, relativos a la adscripción temporal.
11. Fiscalía de la República de Bulgaria, comunicado de 5 de julio de 2023 sobre la información remitida al Consejo Supremo de la Magistratura acerca de la comprobación de 2020.

Autor y remitente de la propuesta conforme al artículo 18 de la Ley de Actos Normativos:

abogado Marian Georgiev Ivanov

Colegio de Abogados de Sofía, número individual de inscripción profesional 1800713910

Correo electrónico: ivanov.bg.sf@gmail.com

25 de septiembre de 2026

Firma electrónica cualificada: